

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 205
6 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 194/25

PETICIÓN 2316-15

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ HERRERA
COLOMBIA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 194/25. Petición 2316-15. Admisibilidad.
José Humberto Gómez Herrera. Colombia. 6 de octubre de 2025.



OEA | Más derechos
para más gente

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Humberto Gómez Herrera
Presunta víctima:	José Humberto Gómez Herrera
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y otros instrumentos internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	1º de junio de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de abril de 2016, 24 de febrero de 2017, 20 de marzo de 2017, 23 de marzo de 2017, 26 de marzo de 2017, 6 de abril de 2017, 29 de agosto de 2017, 20 de noviembre de 2017, 26 de febrero de 2018, 26 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018, 18 de abril de 2018, 25 de abril de 2018, 26 de septiembre de 2018, 21 de enero de 2020, 12 de marzo de 2020, 17 de noviembre de 2020, 18 de noviembre de 2020, 19 de noviembre de 2020, 12 de marzo de 2021, 27 de enero de 2021 y 13 de octubre de 2023
Notificación de la petición al Estado:	18 de diciembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	29 de agosto de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	18 de noviembre de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	17 de diciembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Artículos 2, 3, 6, 9, 12, 14, 15, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y “el artículo 17 del derecho internacional humanitario” (probablemente referido al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977).

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 24 de febrero de 2016

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El señor José Humberto Gómez Herrera (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Gómez Herrera”) denuncia la criminalización de su labor como defensor de derechos humanos mediante un proceso penal en el que fue condenado; así como la denegación constante de su libertad condicional, pese a que la ley interna la disponía a su favor.

2. El peticionario narra que se desempeña como defensor de derechos humanos desde 1998, pues, en su condición de desplazado interno comenzó a asesorar a otras víctimas del conflicto armado en Colombia sobre cómo presentar acciones legales para reclamar el reconocimiento de sus derechos. Afirma que junto a otras víctimas de desplazamiento forzado conformó la Cooperativa “CODESVIC J.P.S.” en 2011 y ejerce como su representante legal. En este contexto, el 5 de diciembre de 2011 funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”) allanaron la sede de la Cooperativa en Bogotá por orden de la fiscalía 304 delegada, indicando que tenían orden de captura en contra del Sr. Gómez Herrera por los delitos de fraude procesal, concierto para delinquir, cohecho y falsedad material en documento público. El Sr. Gómez Herrera indica que fue detenido al acudir a la organización y llevado a la sede principal del DAS.

3. El peticionario recalca que ese día el presidente de la República señaló en los medios de comunicación que las autoridades habían desmantelado una banda de delincuentes que defraudaban al Estado con falsas víctimas del conflicto armado, refiriéndose al Sr. Gómez Herrera, y pidió que *“les cayera todo el peso de la ley”*. El Sr. Gómez Herrera aduce que esta declaración generó una presión indebida en los operadores de justicia que conocieron su caso y provocó violaciones de sus garantías procesales en el marco del juicio adelantado en su contra. Así, el 7 de diciembre de 2011 el Juzgado 38 Penal de Control de Garantías dispuso su detención preventiva en el centro carcelario La Picota de Bogotá, de donde posteriormente fue trasladado al DAS y luego a la cárcel Modelo, en el cual denuncia que fue sometido a condiciones precarias debido al hacinamiento, como dormir en el piso, comer en medio de ratones y excremento, sufrir extorsiones y maltrato psicológico.

4. Cuenta que el 7 de mayo de 2012 solicitó su libertad por vencimiento de términos, pero le fue denegada. Apeló esta decisión, pero el 14 de agosto ésta fue confirmada al considerar que el plazo de 180 días contaba desde la presentación del escrito de acusación y no de la captura. Afirma que el juicio se extendió durante el 2013 y el 2 de septiembre su abogado defensor solicitó nuevamente la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida en su contra, pero el Juzgado 24 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá declaró la improcedencia de dicho pedido y advirtió a su abogado que le compulsaría copias disciplinarias si seguía presentando dicha solicitud con el fin de dilatar el proceso. Finalmente, el 4 de abril de 2014 dicho juzgado anunció en audiencia que proferiría un fallo condenatorio contra el Sr. Gómez Herrera, pero también ordenó su liberación inmediata y puesta en detención domiciliaria bajo los beneficios penales que correspondía.

5. El peticionario denuncia que la sentencia de primera instancia no fue debidamente ejecutada, ya que le había concedido la detención domiciliaria, pero él fue trasladado a la cárcel Modelo sin orden judicial, donde permaneció recluido hasta el 7 de mayo de 2014. Al respecto, refiere que el 5 de mayo de 2014 interpuso una acción de *hábeas corpus* por privación ilícita de la libertad, y dos días después, las autoridades

penitenciarias lo trasladaron a su residencia para ser recluido en detención domiciliaria, por lo cual, al momento de ser fallada la sentencia de hábeas corpus, la petición de libertad le fue denegada en ambas instancias. Señala, además, que instauró dos acciones de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional por no dar respuesta a varias solicitudes que presentó con relación al mes de demora que estuvo recluido en la cárcel antes de su disposición en detención domiciliaria, las cuales fueron denegadas en múltiples instancias.

6. El 17 de septiembre de 2014 el Juzgado 24 Penal celebró la audiencia de lectura de sentencia, por la cual el Sr. Gómez Herrera fue condenado a 84 meses de prisión y a pagar una multa de 210 salarios mínimos con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, pero con sustitución de la pena de prisión por detención domiciliaria. La defensa del peticionario interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, pero éste fue confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de febrero de 2015. Ante ello, promovió un recurso de casación que fue posteriormente inadmitido el 24 de febrero de 2016 por la Corte Suprema de Justicia.

7. Adicionalmente, el peticionario ha remitido múltiples acciones y sentencias de tutela y de hábeas corpus que ha promovido en el marco del proceso penal y durante el cumplimiento de su condena, con el fin de obtener el beneficio de la libertad condicional después de haber completado las 3/5 partes de la pena. Asimismo, manifiesta que denunció al juez que lo condenó, pero el 15 de febrero de 2018 la fiscalía decidió archivar el proceso, por lo que presentó una nueva acción de tutela que también sería denegada en ambas instancias.

8. Finalmente, el 21 de marzo de 2019 el juzgado de ejecución de penas declaró su libertad absoluta por cumplimiento, ejerció el cobro coactivo de la multa y mantuvo la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos de manera indefinida. Por otro lado, el Sr. Gómez Herrera denuncia la emisión de nuevas amenazas de muerte en su contra y en contra de su cooperativa por el grupo armado 'Águilas Negras'.

9. El peticionario sostiene que las sentencias proferidas en su contra fueron el resultado de un montaje judicial orquestado por el DAS, ya que esa entidad realizó labores de inteligencia y persecución contra defensores de derechos humanos, y se demostró que los documentos y discos duros incautados de la oficina de CODESVIC correspondían a información legal relacionada con la defensa de derechos humanos. Aduce que la condena violó su derecho a la presunción de inocencia y a que las pruebas fueran valoradas de manera integral, ya que los testigos de la fiscalía no fueron claros sobre la comisión de un delito, además de que en el escrito de acusación se plantearon sumas de dinero recibidas, pero en el debate oral no se habló de ninguna suma, por lo cual considera que el juicio constituyó una persecución en su contra debido a su trabajo.

El Estado colombiano

10. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por la configuración de la denominada 'fórmula de la cuarta instancia internacional'.

11. En cuanto a los hechos, precisa que después de que la sentencia condenatoria contra el Sr. Gómez Herrera quedó en firme, éste solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, pero le fue negado el 17 de agosto de 2016. Reseña que su apoderado interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, pero fue confirmada en segunda instancia el 17 de noviembre de 2016. Ante ello, el peticionario promovió una acción de tutela que fue desestimada por la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia el 26 de enero de 2017. Además, indica que el peticionario instauró otras dos acciones de tutela en el marco del proceso, una contra las entidades que se tardaron en ejecutar la medida de detención domiciliaria y otra solicitando la nulidad de todo el proceso a partir del decreto presidencial que disolvió al DAS en 2011. Todas ellas fueron denegadas.

12. Asimismo, Colombia recuerda que según la fórmula de la cuarta instancia internacional, la Comisión Interamericana no tiene la facultad de revisar las providencias emanadas de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales. Ello en vista de que la función de la CIDH es garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados, y no de hacer las

vezes de tribunal de alzada internacional para examinar discrepancias en los supuestos errores de hecho o de derecho por los tribunales domésticos.

13. El Estado sostiene que el proceso penal adelantado contra el Sr. Gómez Herrera se desarrolló conforme a las garantías judiciales contempladas en la Convención Americana, y en ese marco tuvo acceso a diferentes recursos en los que esgrimió los alegatos que presenta ante la CIDH. El Estado explica que entre el 22 de marzo y el 5 de diciembre de 2011, la fiscalía realizó diferentes actos de investigación contra el Sr. Gómez Herrera, tales como órdenes de inspección, interceptación de comunicaciones telefónicas y órdenes de vigilancia y seguimiento de personas, por lo que su condena se fundó en pruebas debidamente recabadas. Argumenta también que el peticionario manifiesta un mero desacuerdo con las sentencias condenatorias emitidas a nivel interno, pues plantea que los jueces cometieron un error en la apreciación de las pruebas, sin que se evidencie una falta al debido proceso. Con ello, pretende que la Comisión modifique la sentencia que resultó desfavorable a sus intereses.

14. Colombia subraya que el peticionario agotó múltiples recursos internos en los que se resolvieron de manera definitiva las cuestiones que busca elevar en el plano internacional. Todos estos se surtieron con pleno respeto a las reglas del debido proceso, en aplicación de las garantías judiciales y cuentan con decisiones ejecutoriades en las que los jueces dan respuesta a todos los planteamientos propuestos por el Sr. Gómez Herrera en sede interamericana. Por ello, el Estado reitera que la presunta víctima pretende que la CIDH reemplace al juez natural del proceso penal y de tutela para efectuar una nueva valoración probatoria, y, bajo entendido, solicita que declare inadmisible la presente petición en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La presenten petición versa sobre la alegada persecución judicial del Sr. Gómez Herrera en razón de su labor de defensa de derechos humanos, y la prolongación indebida de su detención preventiva y de la prisión domiciliaria. El Estado no presenta observaciones sobre el agotamiento de los recursos internos, ni del plazo de presentación de la petición.

16. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. A este respecto, la CIDH ha determinado en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado⁵.

17. Si bien en principio puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si ésta opta por ejercer los recursos extraordinarios, y lo hace de manera correcta y con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces estos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición⁶. Bajo ese entendido, la Comisión considera que el Sr. Gómez Herrera agotó los recursos internos frente al reclamo relativo a la criminalización de su labor como defensor mediante la interposición del recurso de casación que fue inadmitido el 24 de febrero de 2016 por la Corte Suprema de Justicia. Además, dado que la petición fue

⁵ CIDH, Informe No. 154/24. Petición 1118-14. Admisibilidad. Néstor Iván Moreno Rojas. Colombia. 27 de septiembre de 2024, párr. 18; Informe No. 96/21. Petición 546-13. Inadmisibilidad. Rafael de Jesús Gómez Gómez. Venezuela. 29 de abril de 2010, párr. 10; CIDH. Informe No. 346/20. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia. Ecuador. 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15.

⁶ Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 16/22. Petición 574-17. Admisibilidad. Adela Vanín Dueñas. Colombia. 9 de febrero de 2022, párr. 24; y CIDH, Informe No. 58/18. Petición 1434-18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15.

presentada el 1º de junio de 2015, concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana en este extremo.

18. En cuanto al reclamo por la indebida prolongación de las medidas de prisión preventiva y detención domiciliaria, la CIDH encuentra que el peticionario agotó los recursos internos con las solicitudes de libertad en el curso del proceso penal, y con la acción de tutela promovida contra la decisión que negó su pedido de libertad condicional, decidida de manera definitiva el 26 de enero de 2017 por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, concluye que este reclamo resulta admisible, de igual manera, a la luz de los artículos 46.1.a) y b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto al uso indebido del derecho penal en la criminalización de la labor de defensa de derechos humanos, y a la duración excesiva de las medidas restrictivas de la libertad en el marco del proceso penal seguido a la presunta víctima. El Estado replica que la petición incurre en la denominada fórmula de la cuarta instancia internacional, pues pretende que la CIDH haga las veces de tribunales de alzada internacional frente a las sentencias condenatorias, por el mero desacuerdo del peticionario, sin acreditar violación alguna de las garantías judiciales.

20. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

21. Acerca de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del Sistema Interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana, “la Corte IDH” o “la Corte”), para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que [...] [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”⁷. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”⁸.

22. En efecto, aunque el Estado alega que el proceso penal contra la presunta víctima respetó sus garantías judiciales, no controvierte el alegato específico de la criminalización de la labor de defensa de derechos humanos, ni de la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia del Sr. Gómez Herrera, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. A este respecto, la Comisión ha determinado que la criminalización de personas defensoras a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos⁹.

⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

⁹ CIDH. Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte. 1 de junio de 2021, párr. 65; CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 de diciembre de 2015, párr. 43; y, CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párrs. 76-88.

23. Asimismo, el ejercicio de actividades de inteligencia contra personas defensoras debe tener estrictos controles y límites para garantizar su validez y legitimidad en un sistema democrático, así como su compatibilidad con los derechos humanos y la Convención Americana, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana¹⁰. A su vez, tanto la Corte¹¹ como la Comisión¹² han reconocido que el derecho a defender los derechos humanos se deriva de la lectura conjunta de los derechos a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación protegidos por los artículos 5.1, 13.1 y 16 de la Convención Americana¹³. Estos derechos protegen el ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Es por ello, que la afectación a un defensor o defensora en represalia de sus actividades puede conllevar su violación¹⁴. De esta manera, la Comisión considera que los alegatos del peticionario requieren un estudio de fondo para examinar si existió o no un indebido uso del derecho penal en el presente caso.

24. Adicionalmente, en vista de que el peticionario también alega que permaneció recluido un mes en prisión preventiva después de que se le había otorgado la detención domiciliaria, y asevera que las condiciones de detención eran contrarias a la dignidad, la Comisión admitirá el artículo 5 (integridad personal) para su estudio en la etapa de fondo.

25. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor José Humberto Gómez Herrera en los términos del presente informe.

26. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 15 (derecho de reunión), 22 (circulación y residencia) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

27. Por último, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, invocados por el peticionario, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podría tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 16, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 15, 22 y 23 del mismo instrumento, y;

¹⁰ Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párr. 527.

¹¹ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Homologación de Solución Amistosa. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 60.

¹² CIDH, Informe No. 83/23. Caso 14.196 Admisibilidad y Fondo (Publicación). Oswaldo José Payá Sardiñas y otros. Cuba. 9 de junio de 2023, párr. 59; y Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 30 de diciembre de 2017, párr. 13.

¹³ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119; y, CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019, párr. 268.

¹⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 119; y, CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019, párr. 268. Ver también: *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 81.

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.